

Sala I - 43.377/12 – R., E. I. y otros  
Apartamiento del rol de defensor  
Juzgado de Instrucc. N° 31/Secretaría N° 119

///nos Aires, 13 de noviembre de 2012.

**AUTOS Y VISTOS:**

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por defensa particular del abogado F. M. D. P. contra el auto de fs. 456/458 que dispuso apartar a éste último de la defensa del imputado E. I. R. por incompatibilidad de intereses.

A la audiencia que prescribe el art. 454 del C.P.P.N., celebrada el 10 del corriente mes y año, compareció por la recurrente el Dr. E. K., a fin de expresar agravios. Asimismo se hizo presente el imputado D. M. R. con su abogado de confianza, P. A. P..

Finalizada las exposición y luego de una debida deliberación en los términos establecidos en el artículo 455 del código de forma, la sala se encuentra en condiciones de resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Bunge Campos dijo:**

**I. Agravios**

Durante la audiencia la asistencia técnica de D. P. criticó el auto apelado al considerar que hace caso omiso a la anterior resolución de este tribunal, que en marzo revocó una decisión similar a la que ahora nos ocupa y ordenó restituir en su cargo a R. y a D. P..

Al respecto sostuvo también que la magistrada considera erróneamente que por el simple hecho de haber convocado a los letrados a indagatoria ha variado la situación tenida en cuenta por esta Sala al resolver en la aquella ocasión.

Finalmente, al entender que la jueza de grado incurrió en un prejuzgamiento de los nombrados, solicitó se la aparte del conocimiento de este proceso; se revoque el auto apelado y se deje sin efecto la nulidad dispuesta respecto al acta de la declaración indagatoria de la encausada A..

**II. Del fondo de la cuestión traída a estudio**

Luego del análisis de las constancias de la causa y de lo producido durante la audiencia consideró que los agravios del recurrente no logran

conmover la decisión puesta en crisis, por lo que debe ser homologada.

En relación al *thema decidendum*, que se limita al apartamiento de D. P. de su rol de defensor de E. I. R., debemos sostener -a diferencia de lo sostenido por el Dr. K.- que se ha dado debido cumplimiento a lo oportunamente ordenado por esta Sala (fs. 411/412).

En definitiva, en la resolución en crisis la *a quo* afirmó que, toda vez que ya había convocado a D. P. a indagatoria (cfr. fs. 439), la situación era diversa a la existente al momento de que esta Sala resolviera ya que se había explicitado formalmente el estado de sospecha suficiente que requiere el art. 294 del CPPN. Dicha circunstancia, a su criterio, implicaba que pudiera darse un conflicto de intereses entre los cuatro imputados, que, a su vez, podría perjudicar a unos a favor de otros.

Así las cosas, estimo junto a la *a quo* que en la especie se ha superado el estado prematuro e incipiente en el que se hallaban las actuaciones al disponerse el anterior apartamiento del letrado y se ha expresado concretamente en el legajo los motivos por los que se lo citaba a declarar, lo que en modo alguno puede considerarse como un gravamen para la parte atendiendo a que se trata del acto en el que se expresa con mayor fuerza el derecho de defensa.

Finalmente, toda vez que el recurso interpuesto sólo se limitó a cuestionar el punto dispositivo II del auto de fs. 456/458, por improcedente y como ya se adelantara en la audiencia (a cuyo grabación de audio nos remitimos), nada habrá de valorarse sobre las consideraciones vertidas por el Dr. K. respecto a la nulidad del acta de declaración indagatoria de A. de fs. 445/447 y en torno al apartamiento de la Dra. Castañeda.

Así voto.-

**El juez Alfredo Barbarosch dijo:**

Analizada la cuestión traída a mi conocimiento, considero que los agravios expuestos por el recurrente en la audiencia, merecen ser atendidos. En ese sentido, asiste razón al Dr. K., en cuanto sostuvo que este tribunal ya se ha expedido acerca de la procedencia o no del apartamiento de los letrados defensores de dicho rol, y que la situación no ha variado sustancialmente desde aquella intervención.

En efecto, hemos sostenido en aquella oportunidad que al haber resuelto

## *Poder Judicial de la Nación*

Sala I - 43.377/12 – R., E. I. y otros  
Apartamiento del rol de defensor  
Juzgado de Instrucc. N° 31/Secretaría N° 119

el a quo apartar de la defensa de los imputados a los Dres. R. y D. P. “...*ha presupuesto que en el caso existe un conflicto de intereses que aún no ha sido explicitado, extremo que –en todo caso- podrá ocurrir recién luego de producidas las indagatorias ya ordenadas...la decisión cuestionada, más allá de la valoración de los elementos adunados al legajo, al menos de momento, aparece prematura teniendo en cuenta el concreto y actual estado del proceso...*” (cfr. fs. 411/12 rta. 27 de marzo de 2012).-

Es decir, que a fin de evaluar la existencia o no de un conflicto de intereses entre los imputados y sus defensores, consideramos que debían concretarse aquéllas indagatorias ya ordenadas respecto de los imputados A. y R., pese a lo cual, se ordenaron las declaraciones de los letrados, sin que se hubieran celebrado las mismas.

En tal sentido, es de destacar que, devueltas las actuaciones al juzgado de origen con fecha 28/3/12, y cursadas las notificaciones de rigor, con fecha 25/06/12 la Sra. Juez *a quo*, desoyendo lo señalado por estaalzada, previo a concretar –hasta ese momento- las indagatorias de H. E. A. y E. I. R.- ordenadas a fs. 375-, resolvió convocar en iguales términos a los letrados defensores de éstos, F. M. D. P., y D. M. R., pues, sostuvo, existía el estado de sospecha suficiente al cual hace referencia el art. 294 CPPN.

Seguidamente, designó para la defensa éstos al defensor oficial. Dr. S. N. A., mas nada señaló en relación a la actuación de los nombrados como defensores de los coimputados R. y A., quienes continuaban bajo su asistencia técnica (cfr. fs. 439 punto III).

Posteriormente, y luego de materializar únicamente la declaración indagatoria de A., quien hizo uso de su derecho a negarse a declarar -fs. 445/447-, suspendió las declaraciones indagatorias de E. I. R. –fs. 448-; D. M. R. –por solicitud de éste- y de F. M. D. P., conforme se desprende de la constancia obrante a fs. 453, por lo que aún así no podría sostenerse que se haya explicitado conflicto de intereses alguno que permita avalar el apartamiento de los letrados defensores de dicho rol.

Pues bien, a criterio del suscripto, la situación fáctica no ha variado

sustancialmente desde aquella anterior intervención de esta alzada, pues el dictado del decreto obrante a fs. 439 –llamado a indagatoria-, no explicita per se el conflicto de intereses que motivaría apartar a los abogados de su rol de defensores.

Es decir, que más allá de dicha providencia no se ha incorporado al legajo elemento probatorio alguno que permita sostener que se ha superado el obstáculo señalado anteriormente, por lo que la decisión adoptada, nuevamente por la Dra. Casteñera, luce desacertada.

Ahora bien, de la fundamentación esgrimida en la resolución puesta en crisis, se advierte que, para separar del rol de defensores a los Dres. R. y D. P., quienes representaban respectivamente a A. y R., la Sra. Juez *a quo*, entendió que, al haberse ordenado su convocatoria en los términos del art 294 CPPN, la situación procesal ha variado y que ello “...*implica que pueda darse un conflicto de intereses entre los cuatro acusados...*”. Pareciera, de todos modos, que el conflicto no es actual.

En ese contexto, tal como sostuvo el recurrente en la audiencia, la decisión de la Sra. Juez *a quo*, de ordenar las indagatorias de los letrados, resulta arbitraria y prematura, pues carece de argumentación sólida y aparece como un mero instrumento para lograr imponer la postura adoptada anteriormente, y que fuera oportunamente revocada por este Tribunal (cfr. resolución obrante a fs. 411/12).-

Es decir, que la Sra. Juez *a quo*, conforme lo sostiene en el decisorio puesto en crisis, “**insiste**” en el apartamiento de los abogados de su rol de defensores de los coimputados A. y R. . De ahí, que la motivación que trasunta el decreto de fs. 439, no es ya la sospecha o motivo bastante a que se refiere la norma en citada en el mismo (art. 294 CPPN) sino, que se trata de arribar a esa conclusión, habiendo encontrado la Sra. Juez el modo de “explicitar el conflicto de interés” que a su criterio existiría en autos.

Ello es así, dado que de la lectura de las actas escritas que componen el expediente, no surgen, de momento, motivos suficientes siquiera para alcanzar el estado de sospecha a que se refiere el art. 294, los que, por otro lado, tampoco han sido expresados por la magistrada al momento de decidir apartar a los defensores, siendo que se limitó a remitirse al decreto de fs. 439 como fundamento (cfr. fs. 457 segundo párrafo).

## *Poder Judicial de la Nación*

Sala I - 43.377/12 – R., E. I. y otros  
Apartamiento del rol de defensor  
Juzgado de Instrucc. N° 31/Secretaría N° 119

USO OFICIAL

En este punto, cabe analizar entonces la validez de dicho acto jurisdiccional, me refiero al decreto mediante el cual se convoca a prestar declaración indagatoria a F. M. D. P. y D. M. R. (fs. 439). Sabido es que los decretos no requieren motivación salvo expresa indicación legal (art. 123 del C.P.P.), y que de acuerdo a lo establecido por el art. 294 del ordenamiento ritual, se exige como sustento para disponer la indagatoria, la existencia de "motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito". A su vez, se trata de una motivación interna del magistrado que se representa en un acto técnicamente discrecional (ver en este sentido CCC Sala VI 37.554 "Zorraquín, Federico" rta. 6/08/09), no obstante lo cual, **es exigible que dicha motivación interna se encuentre estructurada por los elementos objetivos de convicción que conducen a sostener la "sospecha"** (el resaltado me pertenece, cfr. Sala I causa 15924 "Ferronato, Roberto" rta. 12/10/01).

En ese sentido, la arbitrariedad por falta de fundamentación señalada por la parte recurrente, se confirma cuando se repara en que, al momento de presentarse el Dr. D. P. a fin de prestar declaración indagatoria, la misma no pudo hacerse efectiva. Ello, en virtud del cúmulo de tareas existente en el tribunal, conforme surge de la constancia obrante a fs. 453, postergándose dicho acto de defensa de manera indefinida, ya que no se fijó nueva audiencia al efecto, tras lo cual, y frente al mismo marco probatorio y estado procesal, - con la salvedad de haberse materializado el descargo de A.- se dictó la resolución que ahora se impugna.

En dicho auto, la Sra. Juez a quo, les imputa a los cuatro acusados, "*...haber intentado procurar un provecho económico ilegal en perjuicio de la aseguradora "....." ...reclamando la suma de trescientos cuarenta y dos mil quinientos pesos (\$342.500), en el juicio civil caratulado "A., H. E. contra R. E. I. sobre Daños y Perjuicios", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° ...*" -cfr. fs. 456/7-

Sostuvo la Dra. Casteñara en la descripción de los hechos realizada, que para ello "...H. E. A., demandó a E. I. R., cuyo vehículo se encontraba

asegurado por la compañía mencionada...donde la nombrada **ha sido patrocinada por el Dr. D. M. R...**Consecuentemente, **se les atribuye a todos los nombrados en primer término, haber simulado un accidente de tránsito en el que A. dijo haber sido atropellada el día ..... del año 2009, con el objeto de reclamar judicialmente y con el patrocinio del Dr. D. M. R., una suma dineraria en concepto de indemnización que debía abonar, de tener acogida favorable, la compañía aseguradora del vehículo de E. I. R., “.....”, participe también junto a su letrado patrocinante del engaño generado que le ocasionaría a aquella un perjuicio económico indebido, pues conforme se determinara dicho accidente nunca habría ocurrido.** Pues bien, **habiéndose finalmente concretado las imputaciones en autos, no sólo en relación a H. E. A. y E. I. R., sino también respecto de los abogados que los han patrocinado a ambos en el proceso civil iniciado, es decir, de los Dres. D. M. R. y F. M. D. P., conforme se desprende de fs. 439, insistiré una vez mas en la decisión de apartar a estos últimos de las defensas de los nombrados en primer término, por cuanto sostener la situación contraria implica a esta altura ya de modo evidente, un grave perjuicio para los intereses de aquéllos, que afecta la garantía constitucional de defensa en juicio (artículo 18 de la C.N.).**

Es decir, que por el solo hecho de haber patrocinado a los imputados en el expediente civil, serían partícipes de la maniobra, tal el razonamiento que se desprende de la decisión apelada.

En ese sentido, la Sra. Juez deja entrever una hipótesis en la que se basa para así decidir, empero no hay circunstancias objetivas que permitan avalarla. Precisamente, mas allá de una vaga referencia efectuada por el testigo M. E. G., quien sostuvo que el abogado D. R. habría sido recientemente procesado por un típico caso de los llamados “rompe huesos”, no hay datos objetivos que permitan vincular o sostener la participación de los letrados en la maniobra investigada (cfr. fs. 143/144). Por otra parte, cabe advertir, que el testigo, fue contratado por la compañía aseguradora, para determinar la veracidad del siniestro denunciado, con lo cual podría existir un conflicto de intereses.

Siguiendo esa línea de análisis, los informes adunados al expediente, obtenidos respecto de la existencia de causas penales seguidas a los letrados, desacreditan los dichos del testigo G.. En efecto, a fs 322 obra el informe

## *Poder Judicial de la Nación*

**Sala I - 43.377/12 – R., E. I. y otros**  
**Apartamiento del rol de defensor**  
**Juzgado de Instrucc. N° 31/Secretaría N° 119**

elaborado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, del que se desprende que no surgen registros respecto de D. P. y R. en calidad de imputados. Por su parte, la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, informó a fs. 323 que no resulta posible establecer la identidad nominativa de los ciudadanos mencionados con los datos aportados. Por último, debe resaltarse que en la providencia que ordena la producción de dichos informes, se ha dejado constancia que no se encuentran registrados como imputados en el sistema informático de causas de la CSJN.

Concretamente respecto del Dr. D. P., si bien es cierto que actúa como letrado apoderado del imputado E. I. R., en la demanda civil iniciada, no surgen ni de aquél expediente, ni del presente, elementos objetivos que permitan, de momento, suponer que el letrado estuviera en conocimiento de la existencia de una maniobra delictiva, y menos aún su participación en la misma, por el solo hecho de asesorar a una de las partes intervinientes en dicho litigio. Máxime si se repara, conforme señaló su letrado defensor en la audiencia, que al momento de contestar la demanda solicitó que la misma sea rechazada alegando culpa de la víctima (tal como se desprende de los testimonios de la causa civil que tengo a la vista).

En definitiva, se advierte que la citación a prestar declaración indagatoria de los letrados D. P. y R., no puede ser considerada como un acto jurisdiccional válido, dado que el análisis efectuado, tanto de dicha providencia, como de las constancias obrantes en autos, no se desprende el razonamiento lógico que llevara a la magistrada a adoptar tal temperamento, por lo que carece entonces de la motivación requerida por el art. 123 CPPN.

De un análisis lógico de la decisión adoptada por la anterior intervención de esta alzada, se desprende con meridiana claridad que, por un lado, no se han producido los actos procesales que se consideró necesarios para determinar la existencia o no de un conflicto de intereses –indagatorias de A. y R.-, sino que además, conforme vengo sosteniendo, no se ha incorporado al legajo elemento probatorio alguno que permita evaluar objetivamente, la

posible intervención de los abogados defensores en la maniobra investigada.

Frente a este marco, nos encontramos ante una nulidad de orden general que menoscaba el orden y debido proceso, que atañe al correcto y regular ejercicio de la defensa de los imputados, por lo que debe ser declarada de oficio (art. 167 inc. 3 y 168 CPPN).

Finalmente, la nulidad detectada resulta de entidad tal, que se impone apartamiento del conocimiento de la presente causa de la Sra. Juez Susana Castañera de conformidad con lo establecido en el art. 173 CPPN.

Por todo lo expuesto, voto por

I. Declarar la nulidad del punto III del decreto obrante a fs. 439 y todo lo que es consecuencia del mismo –art. 167 inc. 3 y 168 CPPN-

II. Dejar sin efecto el apartamiento dispuesto respecto del recurrente D. P., y haciéndose extensivo lo dispuesto al Dr. D. M. R..-

III. Apartar del conocimiento de la presente causa de la Sra. Juez Susana Castañera –art. 173 CPPN-

**El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:**

Convocado a intervenir en este asunto en virtud de lo establecido en el art. 36 “b” del R.J.C.C., y habiendo escuchado la grabación de la audiencia, no tengo preguntas que formular a las partes.

Independientemente del acierto o error que, a mi entender, pudiera llevar la anterior decisión de este tribunal al revocar el auto de fs. 375 y dejar sin efecto el apartamiento de la defensa de los recurrentes, considero que el nuevo apartamiento dispuesto por la Sra. jueza de grado se basa en una decisión arbitraria que invalida el derrotero procesal posterior de las actuaciones, puesto que una vez devuelto el sumario a la instancia de origen dispuso, sin más, el llamado a indagatoria de los abogados R. y D. P., pero únicamente en virtud de los lineamientos trazados por esta Sala en su intervención anterior, y para justificar el nuevo apartamiento que ahora se cuestiona.

En efecto, si bien el llamado a prestar declaración indagatoria es un acto discrecional del juez y la normativa procesal vigente no exige su motivación, no es menos cierto que ante estas situaciones de abrupto cambio de criterio por parte de la a quo, deben existir nuevos elementos probatorios que, valorados objetivamente, mínimamente justifiquen tal decisión; ello teniendo

*Poder Judicial de la Nación*

Sala I - 43.377/12 – R., E. I. y otros  
Apartamiento del rol de defensor  
Juzgado de Instrucc. N° 31/Secretaría N° 119

en cuenta que, con anterioridad a la primera elevación del asunto a esta alzada, al parecer, la magistrada entendía que no se configuraba el estado de sospecha requerido por la norma en cuestión como para legitimar pasivamente a los abogados R. y D. P..

De tal modo, toda vez que la decisión de convocarlos en los términos del art. 294 del CPPN no obedece a la existencia de circunstancias de carácter objetivo que la justifiquen como acto jurisdiccional válido sino simplemente a una decisión arbitraria de la magistrada instructora, debe declararse su nulidad en los términos del art. 123 del digesto y la de todos los actos que son su consecuencia, la que abarca la decisión recurrida que se encuentra a estudio en esta oportunidad.

Por último, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del presente como así también a la demora en que se ha incurrido en la instrucción de este asunto, corresponde apartar a la Sra. jueza de grado de su conocimiento en los términos del art. 173 del C.P.P.N.-

Así voto.-

USO OFICIAL

---

En virtud del mérito que ofrece el acuerdo que antecede el tribunal  
**RESUELVE:**

**I. DECLARAR LA NULIDAD** del punto III del decreto obrante a fs. 439 y todo lo que es consecuencia del mismo -arts. 167 inc. 3 y 168 CPPN-.

**II. DEJAR SIN EFECTO** el apartamiento dispuesto respecto del///  
///recurrente D. P., y haciéndose extensivo lo dispuesto al Dr. D. M. R.-

**III. APARTAR** del conocimiento de la presente causa de la Sra. jueza Susana Castañera -art. 173 *ibidem*-.

Se deja constancia que el juez Rimondi no suscribe por no haber presenciado la audiencia oral al hallarse en uso de licencia compensatoria y que el juez Bruzzone lo hace por aplicación del art. 36 “b” del R.J.C.C.

Devuélvase, regístrese y practíquense las comunicaciones correspondientes en la instancia de origen; fecho, remítase el expediente a la Oficina de Turnos y Sorteos de esta Cámara a fin de que se desinsacule el

tribunal que deba intervenir en lo subsiguiente. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

**ALFREDO BARBAROSCH**

**(por su voto)**

**LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS**

**(en disidencia)**

**GUSTAVO A. BRUZZONE**

**(por su voto)**

Ante mí:

**María Inés Sosa**  
**Secretaria de Cámara**

En.....se devolvió. Conste.-